

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1408

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00176-00
DEMANDANTE: ROSALBA RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ROSALBA RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 25.452.881, por intermedio de apoderada judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 003175 del 1º de febrero de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia (fl. 6-9).
- Resolución RDP 007307 del 5 de marzo de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición (fl. 11-13).
- Resolución RDP 011762 del 8 de abril de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 003175, confirmándola en todas sus partes (fl. 15-18).

A título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la actora la pensión gracia por haber laborado como docente nacional y se paguen las sumas dejadas de percibir por concepto de mesada pensional y que las sumas se cancelen debidamente indexadas.

El artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Igualmente, el artículo 157 ibidem, señala:

“(…)”

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Al realizar el estudio de admisibilidad se encuentra que la cuantía en el presente caso no se estimó razonadamente y la parte actora solamente se limitó a establecer una suma sin tener en cuenta que se trata de una prestación periódica, en consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía que se pretende en el reconocimiento de la

pensión gracia de la señora ROSALBA RODRIGUEZ MARTINEZ como docente en el Escalafón 14 Docente Nacional, por lo que de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en el aspecto al que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El Demandante deberá allegar en forma física, tanto para la demanda como para cada traslado, las correcciones que se efectúen, además se deberá acercar la corrección en medio magnético, para lo cual se autoriza retirar del expediente el CD a fin de que obre en un cuerpo tanto la demanda como su corrección.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada TERESA LEMOS BERMEO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.285.372 con tarjeta profesional No. 99.304 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folios 1-2 del expediente.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 136 DE HOY 14 DE AGOSTO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--